



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

EXPEDIENTE N° : 1708-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° _____, contra la Resolución N° _____ de 13 de enero de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 14 de noviembre de 2025, que le atribuyó la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita la nulidad de la resolución apelada, al considerar que se ha vulnerado el procedimiento legal establecido, siendo que en virtud del principio del debido procedimiento, la Administración debió comunicar al contribuyente las observaciones detectadas, detallando los fundamentos de hecho y de derecho, así como requerir de manera expresa la presentación y/o exhibición de la documentación sustentatoria y permitir la formulación de los argumentos correspondientes. Añade que en las Resoluciones N° 807-2-99 y 1060-3-97, este Tribunal ha señalado que el contribuyente tiene derecho a que el procedimiento de fiscalización se lleve a cabo garantizando su derecho de defensa.

Que agrega que el hecho de que las personas entrevistadas no hayan podido proporcionar datos o información fehaciente respecto de su domicilio fiscal o anexos no resulta suficiente para atribuirle la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa, precisando que la Administración, debido a la poca viabilidad, no corroboró la existencia de su anexo. Asimismo, señala que, por motivos de seguridad, no atiende las llamadas realizadas al número telefónico declarado en los sistemas de la SUNAT. Agrega que no presentó el balance de comprobación del año 2024 porque, de acuerdo con sus ingresos, no le correspondía. También manifiesta que cuenta con personal en planilla desde diciembre de 2024 hasta abril de 2025, y que no se estaría considerando la participación de sus familiares dedicados al campo, quienes al ser familiares no figuran en la planilla. Finalmente, indica que deben evaluarse los estados de cuenta, altas de trabajadores y las órdenes de compra del exportador.

Que por su parte, la Administración señala que verificó que la recurrente no cuenta con infraestructura o bienes idóneos, ni dispone de activos, personal –o este no resulta idóneo– ni de recursos económicos, financieros u otros que le permitan realizar las operaciones por las que emitió los comprobantes de pago; por lo que habría incurrido en los supuestos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532. Asimismo, indica que la recurrente no presentó medios probatorios que desvirtúen tales observaciones, razón por la cual la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa se encuentra conforme a ley. Agrega que no procede merituar los medios probatorios presentados en la reclamación, toda vez que estos no fueron proporcionados en el procedimiento de atribución.

Que al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO), establece que el objeto de la mencionada norma es regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Que el artículo 3 del citado decreto legislativo señala que el SSCO es aquel que si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos,



Tribunal Fiscal

Nº 02643-9-2026

financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Que el numeral 4.1 del artículo 4 del anotado decreto legislativo dispone que la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información –incluida aquella que provenga de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información– detecte que un determinado sujeto se encuentra comprendido en las siguientes situaciones: a) No cuente con infraestructura o bienes, o estos o aquella no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; b) No tenga activos, o estos no resulten idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; c) No tenga personal, o este no resulte idóneo, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios; y/o d) Cualquier otra situación objetiva que evidencie que el sujeto no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o que estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago o los documentos complementarios. El último párrafo de dicho numeral añade que para evaluar la idoneidad a que se refieren los literales anteriores, la SUNAT toma en cuenta la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros empleados por el sujeto para realizar las operaciones por las que emite los comprobantes de pago o los documentos complementarios, en función de la naturaleza de las operaciones, el nivel de ventas del sujeto cuya capacidad operativa se cuestiona, el sector económico al que pertenece, entre otros. El criterio de idoneidad deberá ser sustentado y motivado en cada caso concreto en que se aplique.

Que el numeral 4.3 del artículo 4 del referido decreto legislativo indica que la SUNAT, en el plazo de 30 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de producido el vencimiento del plazo para presentar los medios probatorios o de su prórroga, de corresponder esta última, evalúa dichos medios probatorios y, de ser el caso, puede realizar una nueva verificación de campo y/o de sus fuentes de información.

Que el numeral 4.4 del artículo 4 del anotado decreto legislativo señala que realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad, notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que: a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.

Que a su vez, el numeral 5.1 del artículo 5 del mencionado decreto legislativo prevé que la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente.

Que por otro lado, el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° (folio 121), la Administración comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento de atribución de la condición de SSCO, al amparo del Decreto Legislativo N° 1532 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 319-2023-EF.

Que al respecto, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (folio 67), la recurrente declaró como actividad principal la venta al por mayor de materias primas agropecuarias.

Que mediante el Anexo al Requerimiento N° (folios 107 a 112), emitido en el procedimiento de atribución llevado a cabo, depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 24 de setiembre de 2025¹ (folio 106), la Administración comunicó a la recurrente que, de la revisión de la información de sus

¹ De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

sistemas, verificación de campo, Informe Técnico N° _____ y las Actas de Inspección N° _____ y _____, detectó las siguientes situaciones de acuerdo con el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532:

- **No contar con infraestructura o bienes para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago:**

Se constató que el domicilio fiscal declarado por la recurrente (_____ - Puente Piedra - Lima) corresponde a una vivienda familiar sin actividad económica, siendo ocupada por un tercero identificado como _____. Asimismo, el establecimiento Anexo N° _____, ubicado en _____ - Arequipa, se encontraba ocupado por un tercero identificado como _____; el Anexo N° _____, ubicado en _____ - Puno, fue encontrado cerrado; y el Anexo N° _____, declarado en _____ - Caylloma - Arequipa, no pudo ser ubicado, toda vez que en el sector La Colina los inmuebles se identifican por manzana y lote, no habiéndose precisado la manzana, lo que imposibilitó su verificación en campo. Asimismo, se intentó establecer comunicación con el número telefónico declarado en los sistemas de la SUNAT (_____) con la finalidad de obtener información sobre las actividades económicas de la recurrente; sin embargo, la operadora indicó que dicho número se encontraba fuera de servicio. Además, de la búsqueda en los sistemas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP se verificó que la recurrente no cuenta con registro de propiedad vehicular, propiedad inmueble predial o no predial, ni registro de naves o embarcaciones. Del mismo modo, de la revisión de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) no se obtuvo información respecto de transacciones con arrendadores ni de acuerdos comerciales o contratos que la faculten a utilizar instalaciones de terceros, por lo que no existe evidencia sobre el uso del domicilio fiscal declarado bajo la figura de arrendamiento. Finalmente, de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, presentada mediante el Formulario PDT 710 N° _____ de 28 de marzo de 2025, no se advierte la existencia de infraestructura necesaria para el desarrollo de sus actividades económicas, pues no se declaró terrenos, edificios u otras construcciones, maquinarias, equipos y unidades de explotación, unidades de transporte, ni muebles y enseres.

- **No contar con activos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago:**

La recurrente, mediante el Formulario PDT 710 N° _____ correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, declaró mercaderías por S/ 21 028,00; sin embargo, conforme a lo señalado precedentemente, existen inconsistencias respecto del domicilio fiscal y de los establecimientos anexos declarados que impidieron acreditar la existencia de infraestructura adecuada para el almacenamiento de dichas mercaderías, especialmente considerando que se trata de productos vinculados con la venta de materias primas agropecuarias, animales vivos y actividades de cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales. Asimismo, en dicho formulario se consignó S/ 0,00 por concepto de inmuebles, maquinaria y equipo, lo cual resulta insuficiente frente a las exigencias propias de su actividad económica principal (venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos) y de su actividad secundaria (cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales). Además, el total de activo neto declarado, ascendente a S/ 103 789,00, resulta irrazonable y desproporcionado para generar el volumen de ventas registrado, que durante el periodo de agosto a diciembre de 2024, según los comprobantes de pago emitidos, fue de S/ 2 607 974,22, y durante los periodos de enero a junio de 2025, conforme a los comprobantes de pago electrónicos, fue de S/ 30 705 343,21. Adicionalmente, según la minuta de constitución de la recurrente, el capital social asciende a S/ 500,00, monto que no guarda relación ni proporcionalidad con los volúmenes de las operaciones de venta efectuadas ni con el flujo de su actividad económica. Finalmente, de la revisión de la información declarada en el Formulario PDT 621 correspondiente a diciembre de 2024, se advirtió que consignó ventas por S/ 2 202 383,00; no obstante, se verificó en los sistemas de la Administración que no efectuó adquisiciones previas que sustenten las ventas registradas el 24 de diciembre de 2024 por S/ 631 494,95, ni la adquisición de materiales como cemento antisalitre, blanco ostra, adoquines grises y sellador acrílico por S/ 1 646 670,41 declarados como ventas en dicho periodo, evidenciándose inconsistencias significativas.



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

- **No contar con personal para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago:**

De la revisión del PLAME y de las declaraciones presentadas mediante el Formulario PDT 601 se verificó que la recurrente, en los periodos de diciembre de 2024 a abril de 2025, registró únicamente a un trabajador, lo cual no respalda de manera suficiente su capacidad para desarrollar las actividades económicas declaradas, que comprenden la venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos, así como el cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales. Asimismo, se verificó que la recurrente ha realizado operaciones de venta desde agosto de 2024, advirtiéndose que desde dicho período hasta abril de 2025 –período en el que declaró al único trabajador en el PLAME– emitió comprobantes de pago electrónicos por un monto de S/ 20 949 739,87. Igualmente, en los periodos de enero a junio de 2025 efectuó ventas mediante comprobantes de pago electrónicos por S/ 30 705 343,21, lo cual refuerza la inconsistencia entre la información declarada en el PLAME y el volumen de operaciones comerciales efectuadas.

- **No contar con recursos económicos, financieros, materiales o humanos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago:**

De la revisión de los sistemas de la Administración se verificó que registró movimientos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) por un total de S/ 7 053 200,00 durante los periodos de agosto a diciembre de 2024, monto que difiere significativamente de S/ 2 607 974,00 correspondientes a las ventas reportadas, lo que sugiere la existencia de ingresos no sustentados mediante comprobantes de pago y constituye un riesgo de omisión de ventas, es decir, los montos canalizados a través del sistema financiero superan considerablemente los comprobantes de pago de ventas registrados en los sistemas de la SUNAT. Asimismo, respecto del flujo de liquidez de la recurrente en sus cuentas corrientes dentro del sistema financiero, se observaron diferencias sustanciales entre las ventas del año 2025 y los movimientos registrados por ITF, siendo que de la información proyectada, la recurrente realizó operaciones bancarizadas (entre ingresos y egresos) durante los meses de enero a julio de 2025, por S/ 66 802 400,00; sin embargo, los montos de las ventas no guardan relación ni proporcionalidad con su capital social de S/ 500,00. Agregó que resulta poco razonable que con dicho capital se hubiese realizado ventas por S/ 2 607 974,22 en el año 2024, no advirtiéndose aportes adicionales de capital, y del análisis del balance general presentado por la recurrente se observó la existencia de cuentas por pagar a terceros por S/ 54 100,00 y un capital de S/ 500,00; precisando que dicha desproporción refleja un desequilibrio financiero significativo, por cuanto la empresa no cuenta con un respaldo patrimonial suficiente para afrontar sus obligaciones.

Que en atención a lo anterior, la Administración solicitó a la recurrente que presentara los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones descritas; precisándose que la documentación debía ser presentada a través de mesa de partes física de los Centros de Servicios a nivel nacional, o en la Mesa de Partes Virtual, hasta el 6 de noviembre de 2025.

Que en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ de 6 de noviembre de 2025 (folios 93 a 105), depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 12 de noviembre de 2025 (folio 92), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó medios probatorios que permitan desvirtuar cada una de las situaciones detectadas, que originaron el inicio del procedimiento de atribución de la condición de SSCO, por lo que procedía que se emita y notifique la resolución de atribución de dicha condición, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1532.

Que en atención a lo señalado anteriormente, el 14 de noviembre de 2025 la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° _____ (folios 87 a 91), por la cual atribuyó a la recurrente la condición de SSCO, al no presentar los medios probatorios que desvirtúen las situaciones señaladas en el Anexo del Requerimiento N° _____.

Que obran en autos, entre otros, las Actas de Inspección N° _____ y _____ y su anexo de constatación de hechos; Informe Técnico N° _____; imágenes fotográficas; detalle de comprobantes de pago de compras de agosto a diciembre de 2024; detalle de comprobantes de pago de compras de enero a junio de 2025; detalle de comprobantes de pago de ventas de agosto a diciembre de 2024 y el detalle de comprobantes de pago de ventas de enero a junio de 2025 (folios 7 a 36); así como el Informe Técnico N° _____, que contiene reportes



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

de la Ficha RUC, con el detalle del domicilio fiscal y establecimientos anexos declarados; reporte de la consulta obtenida de los sistemas de la SUNARP sobre propiedad de inmueble/propiedad vehicular; el reporte de la consulta de operaciones con terceros (DAOT) por arrendamiento de inmuebles; reportes del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas obtenido de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 presentado el 28 de marzo de 2025; consulta sobre el capital de la partida registral de personas jurídicas; reporte de las declaraciones del Impuesto General a las Ventas presentadas mediante el Formulario PDT 621, desde agosto 2024 hasta julio 2025; consulta de trabajadores y/o prestadores de servicios de lo declarado en la planilla electrónica de agosto 2024 a julio 2025, consulta de las declaraciones presentadas mediante el Formulario PDT 601 de diciembre 2024 a agosto 2025, reporte de la información imputada por ITF de agosto a diciembre de 2024 y reporte de la información imputada por ITF de enero a julio de 2025 (folios 37 a 48).

Que los documentos antes mencionados sirvieron de sustento a la Administración para apreciar que la recurrente no contaba con infraestructura o bienes, activos, personal, ni recursos económicos, financieros, materiales o humanos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, de acuerdo con lo señalado en el Requerimiento N° , cuyo detalle se ha dado cuenta precedentemente, con lo cual se tiene que en el presente caso la Administración ha establecido que la recurrente tiene la condición de SSCO por la configuración de las situaciones señaladas en los incisos a) a d) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532.

Que en cuanto a la falta de infraestructura o bienes para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, de lo señalado en el Requerimiento N° , esta instancia destaca que la Administración verificó que el domicilio fiscal declarado por la recurrente corresponde a una vivienda familiar en la que no se desarrolla alguna actividad económica; que el establecimiento declarado como Anexo N° 0001 está ocupado por tercero y no por la recurrente; que el establecimiento declarado como Anexo N° 0002 estaba cerrado en la fecha de su inspección; y que la dirección declarada como establecimiento Anexo N° 0003 no existe; con lo cual no se pudo apreciar que la recurrente hubiera realizado su actividad económica en alguno de los mencionados locales, ni si contaba con bienes propios o de terceros para llevar a cabo dicha actividad; además, de la información obtenida de la publicidad registral se verificó que la recurrente no tenía inscritos a su nombre vehículos, naves, aeronaves o inmuebles con los que pudiera realizar la actividad económica declarada. Por lo tanto, se constata la situación descrita en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, invocada por la Administración, referente a que la recurrente no contaba con infraestructura o bienes para realizar las operaciones por las que emitió comprobantes de pago.

Que respecto a la falta de activos para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, de lo señalado en el Requerimiento N° , esta instancia destaca que la Administración verificó que la recurrente no había consignado importe alguno por concepto de inmuebles, maquinaria y equipo en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, lo que concuerda con la verificación realizada por la Administración al domicilio fiscal y establecimiento anexos declarados por la recurrente, en los que no se pudo constatar la existencia de infraestructura o bienes para llevar a cabo la actividad económica declarada por la recurrente. Por lo tanto, se constata la situación descrita en el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, invocada por la Administración, referente a que la recurrente no tenía activos para realizar las operaciones por las que emitió comprobantes de pago.

Que con relación a la falta de personal para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, de lo señalado en el Requerimiento N° , esta instancia destaca que la Administración verificó en el PLAME que la recurrente tenía registrado a un solo trabajador durante los periodos de diciembre de 2024 a abril de 2025, no habiéndose constatado la presencia de dicho trabajador u otro personal de la recurrente en el domicilio fiscal y los establecimientos anexos declarados, a pesar que durante el mismo periodo la recurrente declaró ventas por las cuales emitió comprobantes de pago por un importe total de S/ 20 949 739,87, vinculadas con la actividad económica declarada de venta al por mayor de materias primas agropecuarias. Por lo tanto, se constata la situación descrita en el inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, invocada por la Administración, referente a que la recurrente no contaba con personal para realizar las operaciones por las que emitió comprobantes de pago.

Que acerca de la falta de recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros para realizar las operaciones por las que se emiten los comprobantes de pago, de lo señalado en el Requerimiento N°



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

Esta instancia destaca que la Administración verificó del balance general presentado por la recurrente que tenía un capital social de S/ 500,00 (corroborado con la información de la SUNARP) y cuentas por pagar a terceros de S/ 54 100,00, en tanto que se realizaron ventas por S/ 2 607 974,22, lo que evidencia que la recurrente no contaba con respaldo patrimonial suficiente para realizar sus operaciones, lo cual, aunado a lo expresado anteriormente respecto a la falta de infraestructura o bienes, activos y personal, se constata la situación descrita en el inciso d) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1532, invocada por la Administración, referente a que la recurrente no contaba con recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros para realizar las operaciones por las que emitió comprobantes de pago.

Que cabe señalar que, tal como se ha dado cuenta, durante el procedimiento de atribución llevado a cabo la recurrente no presentó medio probatorio alguno para absolver cada una de las situaciones detectadas por la Administración, a pesar de que ello le fue solicitado mediante el precitado Requerimiento N° , por lo que se establece que la atribución de la condición de SSCO efectuada mediante la Resolución de Intendencia N° se encuentra arreglada a ley y, por consiguiente, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que con relación a los medios probatorios presentados por la recurrente en la instancia de reclamación, cabe señalar que estos no fueron meritados por la Administración por cuanto no fueron presentados durante el procedimiento de atribución, de conformidad con el inciso d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532, que señala que se tiene el plazo de 10 días hábiles para la actuación de los medios probatorios en la reclamación y en la apelación, siempre que estos hubieran sido ofrecidos dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4 y no hubieran podido ser actuados por causas no imputables al sujeto bajo evaluación. Esta última norma señala que dicho sujeto tiene el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la carta y el requerimiento que en conjunto inician el procedimiento de atribución, para presentar los medios probatorios que desvirtúen cada una de las situaciones comunicadas en dicho requerimiento.

Que dado que en el presente caso la recurrente no cumplió con presentar medio probatorio alguno durante el procedimiento de atribución, y al no haber acreditado que los medios probatorios presentados en la reclamación no fueron actuados en aquel procedimiento por una causa no imputable a ella, no procedía que dichos medios probatorios fueron meritados por la Administración en la instancia de reclamación, encontrándose dicha actuación arreglada a ley. Del mismo modo y al amparo de la misma normativa antes señalada, tampoco procede que el Tribunal Fiscal meritúe los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en la presente instancia de apelación².

Que sobre lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el hecho de que las personas entrevistadas no hayan podido proporcionar datos o información sobre su domicilio fiscal o anexos, y que por la poca viabilidad no corroboró la existencia de su anexo, no resultan suficiente para atribuirle la condición de SSCO y que por motivos de seguridad, no atiende las llamadas realizadas al número telefónico declarado en los sistemas de la SUNAT y que no se estaría considerando la participación de sus familiares dedicados al campo, quienes no figuran en planilla; cabe señalar que, en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 93 a 105), la Administración dejó constancia de que la recurrente no presentó medios probatorios que permitan desvirtuar las situaciones señaladas en el Anexo del citado requerimiento, esto es, que no cuenta con infraestructura, no dispone de activos, no cuenta con personal y carece de recursos económicos, financieros u otros que sustenten la realización de las operaciones por las cuales emitió comprobantes de pago; en consecuencia, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

Que sobre la nulidad de la resolución apelada deducida por la recurrente, cabe precisar que de su revisión se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, la Administración ha emitido pronunciamiento sobre todos los aspectos que suscitó el expediente, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que amparan su decisión, por lo que carece de sustento lo argumentado al respecto, siendo que la discrepancia de la recurrente con las conclusiones arribadas por la Administración no es motivo para considerar que existe una causal de nulidad, siendo que tampoco se verifica vulneración al principio señalado por la recurrente .

² Los cuales fueron presentados en el escrito de apelación y el escrito de 6 de febrero de 2026.



Tribunal Fiscal

N° 02643-9-2026

Que no resultan aplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 807-2-99 y 1060-3-97, invocadas por la recurrente, las cuales están referidas a casos en los que se declaró la nulidad de las resoluciones de determinación impugnadas debido a que las observaciones no fueron comunicadas en el procedimiento de fiscalización, supuesto distinto al de autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 13 de enero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
QD/BC/CC/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.